



Resolución Directoral

N° 37 -2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro,

08 FEB. 2019

VISTOS:

El Informe N° 052-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-JCPS de fecha 31 de enero de 2019, el Informe N° 162-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 31 de enero de 2019, el Informe N° 50-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UAL de fecha 05 de febrero de 2019 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)"*;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2017, Plan COPESCO Nacional, en adelante la Entidad, y CONSORCIO TURÍSTICO AYACUCHO (conformado por PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA y PROMOTORA DE PROYECTOS SAN MIGUEL S.A.C), en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 51-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento e Instalación de los Servicios Turísticos Públicos en el Eje Turístico Cultural del Centro Histórico de Ayacucho, provincia de Huamanga, región Ayacucho – Componente: Vía, Atrios y Señalización – SNIP N° 290524", derivado del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, por el monto de S/ 5'641,467.22 (Cinco millones seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete con 22/100 Soles) que incluye todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios;

Que, con fecha 17 de octubre de 2017, la Entidad y CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTIN (conformado por Mendoza & Tapia S.A.C. y Sagitario Ingenieros Consultores S.A.C.), en adelante la Supervisión, suscribieron el contrato para la supervisión de la obra: "Mejoramiento e Instalación de los Servicios Turísticos Públicos en el Eje Turístico Cultural del Centro Histórico de Ayacucho, provincia de Huamanga, región Ayacucho – Componente: Vía, Atrios y Señalización" por el monto de S/ 505,557.00 (Quinientos Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Siete con 00/100 Soles) incluido I.G.V., con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;



Que, mediante Resolución Directoral N° 445-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, de fecha 22 de diciembre de 2017, la Entidad resolvió declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por doce (12) días calendario, a favor del Contratista, por la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" prevista en el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento, debido a los conflictos sociales con los socios del mercado 12 de Abril, con lo cual la fecha de término de la obra se trasladó al 27 de abril de 2018. Asimismo, se autorizó la Ampliación de Plazo N° 01, por el mismo periodo, a favor de la Supervisión;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 145-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, de fecha 25 de abril de 2018, la Entidad resolvió declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por nueve (09) días calendario, a favor del Contratista, por la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" prevista en el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento, debido a la paralización parcial de partidas que se tiene producto de la interferencia del cruce aéreo de la red de agua potable. Asimismo, se autorizó la Ampliación de Plazo N° 03, por el mismo periodo, a favor de la Supervisión;

Que, con Resolución Directoral N° 156-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, de fecha 07 de mayo de 2018, la Entidad resolvió aprobar la prestación Adicional de Obra N° 01 al contrato suscrito el 29 de setiembre de 2017 con el Consorcio Turístico Ayacucho, con un presupuesto Adicional N° 01 por el monto de S/ 281,748.05 (Doscientos Ochenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Ocho con 05/100 Soles);

Que, mediante Resolución Directoral N° 167-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, de fecha 14 de mayo de 2018, la Entidad resolvió declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, por veintinueve (29) días calendario, a favor del Contratista, por la causal "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra" prevista en el numeral 2 del artículo 169 del Reglamento, para la ejecución de la prestación Adicional de Obra N° 01. Asimismo, se autorizó la Ampliación de Plazo N° 04, por el mismo periodo, a favor de la Supervisión;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 201-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, de fecha 01 de junio de 2018, la Entidad resolvió aprobar la prestación Adicional de Obra N° 02 al contrato suscrito el 29 de setiembre de 2017 con el Consorcio Turístico Ayacucho, con un presupuesto Adicional N° 02 por el monto de S/ 43,685.44 (Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Cinco con 44/100 Soles);

Que, con Resolución Directoral N° 219-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, de fecha 12 de junio de 2018, la Entidad resolvió declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, por trece (13) días calendario, a favor del Contratista, por la causal "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra" prevista en el numeral 2 del artículo 169 del Reglamento, para la ejecución de la prestación Adicional de Obra N° 02. Asimismo, se autorizó la Ampliación de Plazo N° 05, por el mismo periodo, a favor de la Supervisión;

Que, mediante Carta N° 022-2018-RL-CSSM/PCN, recibida por la Entidad el 21 de noviembre de 2018, la Supervisión remitió la liquidación del contrato de supervisión, conteniendo los mayores costos de Supervisión por Ampliaciones de Plazo por el monto de S/ 74,983.68 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Tres con 68/100 Soles);

Que, a través del Memorándum N° 112-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UPP, de fecha 15 de enero de 2019, la Unidad de Planificación y Presupuesto emitió la certificación de crédito presupuestario correspondiente;





Resolución Directoral

Que, con Informe N° 052-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-JCPS, de fecha 31 de enero de 2019, autorizado por la jefatura de la Unidad de Ejecución de Obras mediante Informe N° 162-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 31 de enero de 2019, el Coordinador de Obra recomendó el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la Supervisión, por la Prestación Adicional N° 01 del Servicio de Supervisión por el importe de S/ 24,817.55 (Veinticuatro Mil Ochocientos Diecisiete con 55/100 Soles), con una incidencia de 4.91% del monto del contrato original, producto de variaciones en el plazo de la obra y/o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra y por la Prestación Adicional N° 02 del Servicio de Supervisión por el importe de S/ 47,805.92 (Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cinco con 92/100 Soles), derivado de la aprobación de prestaciones adicionales de obra;

Que, en cuanto a la Prestación Adicional N° 01 del Servicio de Supervisión el Coordinador de Obra considera que: i) Las Ampliaciones del Plazo N° 01 y 05 del Contrato de Obra, dieron lugar a las Ampliaciones de Plazo N° 01 y 03 del Contrato de Supervisión, por doce (12) días calendario y nueve (09) días calendario, respectivamente; lo que hace un total de veintiún (21) días calendario; ii) Las Ampliaciones de Plazo N° 01 y 05 del Contrato de Obra se otorgaron por la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" prevista en el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento; iii) La Prestación Adicional N° 01 del Contrato de Supervisión se origina por variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado; y iv) La Prestación Adicional N° 01 del Servicio de Supervisión es una medida excepcional e indispensable para alcanzar el objeto del contrato;

Que, sobre la Prestación Adicional N° 02 del Servicio de Supervisión el Coordinador de Obra señala que: i) Las Ampliaciones de Plazo N° 07 y 08 del Contrato de Obra, dieron lugar a las Ampliaciones de Plazo N° 04 y 05 del Contrato de Supervisión, por veintinueve (29) días calendario y trece (13) días calendario, respectivamente; lo que hace un total de cuarenta y dos (42) días calendario; ii) Las Ampliaciones de Plazo N° 07 y 08 del Contrato de Obra se otorgaron para la ejecución de las prestaciones Adicionales de Obra N° 01, y 02; iii) Los Adicionales de Obra N° 01 y 02 han originado la prestación Adicional N° 02 en el Contrato de Supervisión, supuesto regulado en el segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado; y iv) La Prestación Adicional N° 02 del Servicio de Supervisión es una medida excepcional e indispensable para alcanzar el objeto del contrato;

Que, asimismo, el citado informe indica, sobre la verificación de los requisitos para configurarse un enriquecimiento sin causa, que: i) En cuanto a que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, la Entidad ha recibido las prestaciones Adicionales N° 01 y 02 del Servicio de Supervisión (originadas por la aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 01, 03, 04 y 05 del Contrato de Supervisión); prestaciones que a la fecha no han sido pagadas por la Entidad; ii) Sobre la existencia de conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, las prestaciones Adicionales N° 01 y 02 del Servicio de Supervisión se originaron por la aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 01, 03, 04 y 05 del Contrato de Supervisión, teniendo en cuenta la necesidad de velar de forma directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra; iii) En cuanto a la existencia de una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, no se han aprobado mediante acto resolutorio las prestaciones Adicionales N° 01 y 02 del Servicio de Supervisión; y iv) Sobre las prestaciones hayan sido ejecutadas de



buena fe por el proveedor, las prestaciones Adicionales N° 01 y 02 del Servicio de Supervisión fueron ejecutadas al contar con la aprobación de las Ampliaciones de Plazo N° 01, 03, 04 y 05 del Contrato de Supervisión; es decir, la Supervisión las ejecutó de buena fe;

Que, sobre los alcances normativos de las prestaciones adicionales de supervisión, el numeral 34.4 del artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) señala que: *“Respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República. Asimismo, el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, el monto hasta por el cual se pueden aprobar prestaciones adicionales de supervisión debe ser proporcional al incremento del monto de la obra, como máximo, no siendo aplicable para este caso el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo”;*

Que, sobre el particular, el OSCE, a través de la Opinión N° 221-2017/DTN, señala que *“(…) el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, establece los supuestos específicos en los cuales el costo de un contrato de supervisión de obra puede incrementarse por situaciones vinculadas a la ejecución de la obra (…)”;*

Que, sin perjuicio de ello, el artículo 159° del Reglamento señala que *“Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. (...) Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo”;*

Que, de igual manera, el artículo N° 160° del Reglamento, establece las funciones del supervisor de obra, indicando que: *“La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (…)”;*

Que, sobre la acción de enriquecimiento sin causa el Código Civil en su artículo 1954 señala que: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;*

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”* (El subrayado y resaltado son agregados);

Que, por su parte en la Opinión N° 007-2017/DTN el Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE, ha señalado que: *“Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.”* (El subrayado es agregado);





Resolución Directoral

Que, asimismo, en la Opinión N° 112-2018/DTN el OSCE ha indicado que: **“Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.”** (El subrayado y resaltado son agregados);

Que, por lo tanto, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo con lo considerado por la Unidad de Ejecución de Obras a través del Informe N° 052-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-JCPS, de fecha 31 de enero de 2019, es que corresponde reconocer las prestaciones ejecutadas a favor del CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTIN, por la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 del Servicio de Supervisión, por el importe de S/ 24,817.55 (Veinticuatro Mil Ochocientos Diecisiete con 55/100 Soles), con una incidencia de 4.91% del monto del contrato original, producto de variaciones en el plazo de la obra y/o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra y por la prestación Adicional N° 02 del Servicio de Supervisión por el importe de S/ 47,805.92 (Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cinco con 92/100 Soles), derivado de la aprobación de prestaciones adicionales de obra; máxime si mediante Memorándum N° 112-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UPP, la Jefa de la Unidad de Planificación y Presupuesto señala que se cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR/DM, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la designación efectuada con Resolución Ministerial N° 328-2016-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER la prestación ejecutada a favor del CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTIN, por la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 del Servicio de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento e Instalación de los Servicios Turísticos Públicos en el Eje Turístico Cultural del Centro Histórico de Ayacucho, provincia de Huamanga, región Ayacucho – Componente: Vía, Atrios y Señalización”, por el importe de S/ 24,817.55 (Veinticuatro Mil Ochocientos Diecisiete con 55/100 Soles), incluido IGV, con una incidencia de 4.91% del monto del contrato original, producto de variaciones en el plazo de la obra y/o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra.



Artículo 2°.- RECONOCER la prestación ejecutada a favor del CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTIN, por la ejecución de la Prestación Adicional N° 02 del Servicio de Supervisión de la Obra: "Mejoramiento e Instalación de los Servicios Turísticos Públicos en el Eje Turístico Cultural del Centro Histórico de Ayacucho, provincia de Huamanga, región Ayacucho – Componente: Vía, Atrios y Señalización", por el importe de S/ 47,805.92 (Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cinco con 92/100 Soles), incluido IGV, derivado de la aprobación de prestaciones adicionales de obra.

Artículo 3°.- Remitir una copia de los actuados al Área de Recursos Humanos para que lo derive a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus facultades.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución al CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTIN, a las Unidades de Ejecución de Obras, Administración y Planificación y Presupuesto para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



.....
JOSÉ ERNESTO VIDAL FERNANDEZ
Director Ejecutivo
PLAN COPESCO NACIONAL
MINCETUR

